



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1352 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que los Docentes y directivos docentes vinculados a la planta docente de la Secretario de Educación de Bolívar, como servidores públicos están en la obligación de cumplir con los deberes estipulados en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, especialmente para garantizar la prestación del servicio educativo la enunciada en el numeral 12:

(...)

Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Que el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el Decreto 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en cumplimiento de su deber legal y de conformidad a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 715 de 2001 mediante circular GOBOL-21-031059, requirió a todos los Directivos Docentes de los establecimientos educativos no certificados del Departamento de Bolívar a reportar la asistencia del personal Docentes, Directivos Docentes y Administrativos que se encuentran asignados a su establecimiento educativo.

Que el ente nominador en consideración al reporte del rector de la I.E. Mauricio Nelson Visbal de San Estanislao de Kostka, Bolívar por la inasistencia injustificada de la señora Yamile Solórzano Ramos a sus labores como docente como garante de la prestación del servicio público educativo adopto las medidas administrativas necesarias para evitar el enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública, de tal manera, que procedió a ordenar des cuentas por días no laborados.

La señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos a través derecho de petición solicitó los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trámite de la actuación administrativa iniciada por la



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1352 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

resolución 1004 del 12 de mayo de 2023 y la Secretaría de Educación suministro respuesta de fondo en los términos indicados en el oficio GOBOL-25-003787 de enero 27 de 2025.

PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos fue notificada del oficio GOBOL-25-003787 a través de correo electrónico el 28 de enero de 2025 por intermedio de apoderado judicial el señor Jorge Mario Anillo Costa, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.486.812 y portador de la tarjeta profesional 318.034 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó en el término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido oficio el 11 de febrero de 2025 con las siguientes pretensiones:

- *Sírvanse revocar el acto administrativo contenido en el Oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025, a través del cual se negó el pago correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la docente YAMILE DEL CARMEN SOLORZANO RAMOS entre junio de 2022 y septiembre de 2023.*
- *En consecuencia, sírvanse acceder a la solicitud presentada el pasado 4 de diciembre de 2024, mediante la cual se requiere el reconocimiento de los emolumentos previamente referenciados.*

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente a los recursos presentados.

Que establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1352 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, ya que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones, lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Que así las cosas, tenemos que la respuesta de petición objeto de apelación proferida por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la situación fáctica objeto de estudio, con relación el pago de los salarios a favor de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar como ente nominador de la planta docente adelantó las actuaciones administrativas correspondiente a descontar los días no laborados del docente de acuerdo al reporte Rector de la Institución Educativa Mauricio Nelson Visbal de San Estanislao de Kostka, Bolívar por la inasistencia de la señora Yamile Solórzano Ramos.

Todo lo anterior en cumplimiento del marco normativo que regula la administración del personal al servicio del Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio por parte del servidor y la obligación de Estado de pagar la remuneración por ellos que el pago del salario a los funcionarios públicos debe corresponder a servicios real y efectivamente prestados, por lo que, al presentarse una inasistencia a laborar o un incumplimiento injustificado al horario laboral, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los recursos públicos.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1352 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

En efecto, sobre este tema jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que la entidad debe tener en cuenta los reportes de la novedad relacionada con la ausencia y por ende proceder a descontar no laborados sin justificación legal, Pues, no existe causa legal para su pago.

La Corte constitucional en Sentencia T- 923 de 2023, señalo respecto al trámite administrativo a fin de llevar a cabo el descuento por servicios no prestados, lo siguiente:

(...) no se requiera de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.

Que, en el mismo sendero jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

(...) el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser esto la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado electivamente, Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar, o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

En ese sentido, los salarios dejados de percibir por la señora Yamile Solórzano Ramos por lo efectos de las resoluciones 1962 del 16 de junio del 2022 y 0620 del 27 de marzo de 2023 expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar se encuentran amparados por el principio de legalidad. Bajo este panorama se resalta que las decisiones adoptadas por la administración, son susceptibles de recursos para la suspensión de los efectos si se considera que los mismos pueden ser de la gravedad estatuida por en la normatividad vigente, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente y el legislador asuntos como el que aquí se propone, con la oportunidad de presentar dentro del término legal de objetar la decisión. Sin embargo el hoy recurrente no hizo uso de este medio legal para revocar o modificar los actos administrativos que considerara contrario a sus intereses y en consecuencia no existe ninguna decisión posterior que reconozca a su favor la cuantía solicitada.

Se advierte que al quedar ejecutoriado las actuaciones administrativas, el ente nominador no conoció de tales pretensiones hasta la presentación del derecho de petición. Sí analizamos la respuesta suministrada con el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025, podemos concluir que esta no contiene una decisión de fondo sobre los efectos de los actos administrativos referenciados sino la información correspondiente de manera clara sobre trámite administrativo que se surtió por parte de la entidad con respecto a su caso indicando que no es la oportunidad para el reconocimiento de pretensiones económicas.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la respuesta suministrada mediante oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 1352 - 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yamile Del Carmen Solórzano Ramos en contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el oficio GOBOL-25-003787 del 27 de enero de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer la personería Jurídica para actuar al Jorge Mario Anillo Costa, identificado con cedula de ciudadanía 1.047.486.812 y portador de la tarjeta profesional 318.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado por Sandra Milena Ramos Contreras, actuando en como representante legal de la señora Yamile Solórzano Ramos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, a los correos electrónicos: abogado@jorgeanillo.com y agoralegalabogados@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 25 de abril 2025


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Revisó: Juan Camilo Jiménez – P.E. Oficina Asesora de asuntos Jurídicos SED
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora